



2.2 El Ministerio de la Producción concluye las actividades extractivas del recurso bacalao de profundidad cuando se alcance o se estime alcanzar el límite de captura establecido en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial; o cuando el IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas; o en su defecto, su ejecución no debe exceder del 31 de diciembre de 2024.

### Artículo 3.- Bitácora de pesca

3.1 Los armadores autorizados a extraer el recurso bacalao de profundidad deben utilizar durante sus operaciones de pesca, el formato de Bitácora de Pesca de la flota palangrera que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

3.2 La Bitácora es entregada al término de cada faena de pesca al IMARPE o a sus laboratorios costeros, dentro del plazo de 72 horas del arribo a puerto.

### Artículo 4. De las actividades extractivas y de procesamiento

Las operaciones de pesca y procesamiento se realizan conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento de Ordenamiento de la Pesquería del Bacalao de Profundidad (*Dissostichus eleginoides*), aprobado por Resolución Ministerial N° 236-2001-PE.

### Artículo 5.- Labores de fiscalización

5.1 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, adopta las medidas de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial y demás disposiciones legales aplicables.

5.2 Asimismo, la citada Dirección General, en el marco del seguimiento del límite de captura del recurso, utiliza como fuente de información, entre otros, los documentos de captura de los recursos *Dissostichus spp.*, cuya aplicación guarda concordancia con el Sistema de Documentación de Captura dispuesto por la Convención de Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA).

### Artículo 6.- De las labores científicas

El IMARPE realiza el seguimiento de los indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del bacalao de profundidad, debiendo recomendar al Ministerio de la Producción las medidas de manejo pesquero que resulten necesarias.

### Artículo 7.- De la observación científica a bordo de las embarcaciones

Los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para la extracción de bacalao de profundidad deben brindar las facilidades para el acomodo a bordo a un (1) observador del IMARPE para que efectúe actividades de investigación y recopilación de datos; o en su defecto, previa coordinación con dicha entidad, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción puede asignar a un (1) fiscalizador a bordo para realizar labores de vigilancia y control, en caso lo requieran. El personal científico o supervisor designado debe estar debidamente acreditado.

### Artículo 8.- Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, así como las infracciones cometidas en el desarrollo de las operaciones de pesca y procesamiento del recurso bacalao de profundidad es sancionado, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

### Artículo 9.- Difusión y Cumplimiento de la presente Resolución Ministerial

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial; sin perjuicio de las acciones que correspondan ser efectuadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, en el ámbito de sus competencias.

### Artículo 10.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su anexo en la sede digital del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), el mismo día de la publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARIA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA  
Ministra de la Producción

2253706-1

## Autorizan al Instituto del Mar del Perú-IMARPE la ejecución de la pesca exploratoria del recurso anchoveta y anchoveta blanca en la Zona Sur del Mar Peruano

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000015-2024-PRODUCE

Lima, 17 de enero de 2024

VISTOS: El Oficio N° 000043-2024-IMARPE/DEC del Instituto del Mar del Perú-IMARPE; el Informe N° 00000025-2024-PRODUCE/DGPAPPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, con el que hace suyo el Informe N° 00000011-2024-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe N° 00000045-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción;

Que, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la referida Ley la investigación pesquera está orientada a obtener y proporcionar permanentemente las bases científicas que sustentan el desarrollo integral y armónico del proceso pesquero; asimismo, el Estado promueve e incentiva la investigación y capacitación pesquera que realizan los organismos públicos especializados del Sector y las Universidades, así como la que provenga de la iniciativa de personas naturales o jurídicas del sector privado,

cuyos resultados deben ser oportunamente difundidos por medios apropiados;

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que la investigación pesquera especializada es una actividad realizada por cualquier persona natural o jurídica, previa autorización del Ministerio de la Producción en los casos en que se utilicen embarcaciones, extraiga recursos hidrobiológicos, usen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento. En caso de ser persona natural o jurídica extranjera acreditada que cuenta con representante con domicilio en el país;

Que, el Instituto del Mar del Perú-IMARPE, mediante el Oficio N° 000043-2024-IMARPE/DEC, remite el documento denominado "Plan para la pesca exploratoria de anchoveta en la región sur del mar peruano" que tiene como objetivo: "Actualizar la información sobre la distribución espacial de la anchoveta en la región sur del mar peruano; su estructura por tallas y verificar si existe segregación espacial entre cardúmenes de ejemplares menores y mayores a la talla mínima legal de captura; así como registrar la ocurrencia de otras especies";

Que, con el Informe N° 00000025-2024-PRODUCE/DGPAPPA, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura hace suyo el Informe N° 00000011-2024-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento, en el que recomienda la emisión de la Resolución Ministerial que autorice al IMARPE la ejecución de la pesca exploratoria del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la Zona Sur del Mar Peruano utilizando embarcaciones pesqueras de cerco de mayor escala, a partir del tercer día calendario de publicada la Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, por un período de diez (10) días calendario, en el área marítima comprendida desde los 16°00' S hasta el extremo sur, fuera de las cinco (5) millas marinas de distancia de la costa;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00000045-2024-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta legalmente viable la emisión de la citada Resolución Ministerial, conforme a lo propuesto por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura;

Con las visiones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Autorización de la pesca exploratoria del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la Zona Sur del Mar Peruano**

1.1. Autorizar al Instituto del Mar del Perú-IMARPE la ejecución de la pesca exploratoria del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la Zona Sur del Mar Peruano utilizando embarcaciones pesqueras de cerco de mayor escala, a partir del tercer día calendario de publicada la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, por un período de diez (10) días calendario, en el área marítima comprendida desde los 16°00' S hasta el extremo sur, fuera de las cinco (5) millas marinas de distancia de la costa.

1.2. El IMARPE coordina y realiza el seguimiento al desarrollo de la citada pesca exploratoria debiendo

comunicar oportunamente al Ministerio de la Producción sobre su desenvolvimiento, recomendando con la prontitud del caso, las medidas que resulten necesarias; o de ser el caso, la suspensión de actividades, el cierre inmediato de zonas de pesca por incidencia de juveniles o por enmallamiento; así como, la conclusión de la pesca exploratoria, según corresponda.

**Artículo 2.- Participación en la pesca exploratoria**

La citada pesca exploratoria cuenta con la participación de embarcaciones pesqueras de cerco de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta y con Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación en la Zona Sur (PMCE Sur) asignado.

**Artículo 3.- Capturas como parte del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE Sur)**

Las capturas del recurso anchoveta extraídas por las embarcaciones que participen en la pesca exploratoria son descontadas del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE Sur) de la siguiente temporada de pesca del recurso anchoveta en la Zona Sur.

**Artículo 4.- Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras**

La pesca exploratoria autorizada en el numeral 1.1. del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se sujeta a las siguientes condiciones:

a) Las embarcaciones pesqueras participantes desarrollan sus actividades en el área marítima establecida en el numeral 1.1. del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial y fuera de las cinco (5) millas marinas de distancia de la costa. Para tal efecto, las embarcaciones pesqueras deben desplazarse desde los puertos de base hacia la zona de operación asignada y viceversa, así como mantener rumbo y velocidad de navegación constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos.

b) Los armadores de las embarcaciones pesqueras que participen en la pesca exploratoria están obligados a cumplir las directivas e indicaciones que dicte el IMARPE en el marco de dicha actividad.

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras que participen en la pesca exploratoria están obligados a brindar facilidades para que aborde a dichas embarcaciones un (1) representante del IMARPE o de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, en caso se requiera, quienes deben estar debidamente acreditados.

d) Los recursos hidrobiológicos extraídos en el marco de la pesca exploratoria, pueden ser procesados en las plantas de procesamiento industrial para consumo humano indirecto que cuenten con licencia de operación vigente y cuyos titulares hayan suscrito el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE. Asimismo, las citadas plantas de procesamiento deben contar con fiscalizadores del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional.

e) Las embarcaciones pesqueras participantes deben estar equipadas con redes de cerco anchoveteras de 13 mm de tamaño de malla y con los equipos instalados y operativos del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT).

f) Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones participantes pagan derechos de pesca por extracción de los recursos hidrobiológicos de valor comercial destinados al consumo humano indirecto, conforme a las disposiciones del Capítulo III del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

g) Otras obligaciones previstas en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE; y demás disposiciones legales aplicables.



## Artículo 5.- Seguimiento, control y vigilancia de la pesca exploratoria

5.1. Las embarcaciones pesqueras que participan en la pesca exploratoria cuyos armadores incumplan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial son excluidas inmediatamente de esta actividad, así como, de posteriores actividades científicas durante el período de un (1) año; sin perjuicio del inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

5.2. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, mediante Resolución Directoral, suspende y/o cierra zonas de pesca, o concluye la pesca exploratoria a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, por alta incidencia de juveniles o enmallamiento, previa recomendación del IMARPE.

5.3. En atención a los objetivos de la pesca exploratoria establecida en la presente Resolución Ministerial, no resultan aplicables las disposiciones legales referidas a la captura incidental del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en tallas menores a la establecida, o a la captura incidental de otros recursos distintos a la anchoveta, siempre y cuando hayan sido extraídos cumpliendo las directrices e indicaciones del personal del IMARPE y las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente Resolución Ministerial.

5.4. La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, para fines de investigación, remite diariamente al IMARPE por medios electrónicos, información de reportes de calas, información sobre descargas y del muestreo del recurso anchoveta, y facilita la información obtenida del SISESAT.

## Artículo 6.- Actividades de investigación

6.1. El IMARPE obtiene información biológico-pesquera, con datos tomados en las plantas o puntos de desembarque, de acuerdo a su procedimiento estándar, así como a bordo de las embarcaciones de la flota industrial de cerco, a partir del Programa Bitácoras de Pesca.

6.2. El IMARPE en el plazo de cuatro (4) días hábiles de culminada la pesca exploratoria presenta a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura el informe final con los resultados obtenidos para la adopción de medidas que resulten necesarias.

## Artículo 7.- Difusión y cumplimiento

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial; sin perjuicio de las acciones que correspondan ser efectuadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias.

## Artículo 8.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARIA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA  
Ministra de la Producción

2253864-1

## SALUD

### Aprueban la Guía Técnica para la Valoración Nutricional Antropométrica de la Niña y el Niño de 0 a 11 Años

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 034-2024/MINSA

Lima, 16 de enero del 2024

Visto, el Expediente N° 2023-0204060, que contiene el Oficio N° 810-2023-PE/INS, los Informes N° 014-2023-LEGM-OAJ/INS, N° 017-2023-UMDO-OPPM/INS y N° 008-2023-SUITVA-CENAN/INS, el Informe Técnico N° 002-2023-MECHR-SUDPON-DISAP/INS, las Notas Informativas N° 003-2023-DISAP/INS y N° 009-2023-SUDPON-DISAP/INS y el Memorando N° 107-2023-D-CENAN/INS del Instituto Nacional de Salud; y, el Informe N° D001133-2023-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del precitado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, el artículo 4 y el literal b) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1504 disponen que el Instituto Nacional de Salud (INS) es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud; y que, en materia de salud, tiene competencia a nivel nacional en investigación, innovación y tecnologías en salud; en epidemias, vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria, que comprende el ámbito de salud pública referido a la alimentación, nutrición y tecnologías alimentarias, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2023-SA se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud (INS), cuyo artículo 41 establece que el Centro Nacional de Alimentación, Nutrición y Vida Saludable es el órgano desconcentrado responsable de proponer políticas y normas, y desarrollar investigación, innovación, vigilancia especializada, tecnologías y servicios en materia de la alimentación, nutrición y otras acciones para una vida saludable de las personas;

Que, en ese sentido, el Instituto Nacional de Salud ha propuesto la Guía Técnica para la Valoración Nutricional Antropométrica de la Niña y el Niño de 0 a 11 Años;

Estando a lo propuesto por el Instituto Nacional de Salud;

Con el visado del Instituto Nacional de Salud, de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Dirección General de Aseguramiento e